



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.

RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: IDALGO MARIN MAJARREZ MENDOZA en representación de la menor L.C.M.P.
RAD: 44-001-31-10-001-2022- 00428-00

Riohacha, La Guajira, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora junto con sus anexos, verifica este despacho judicial que, al hacerse uso del derecho de acción, se está cumpliendo con el lleno de los presupuestos formales y sustanciales contenidos en los artículos 82 y 90 el Código General del Proceso.

Así mismo, la demanda observo cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, artículo 82 de la misma obra y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de **ADMISIÓN** y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de jurisdicción voluntaria para cancelación o anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por el señor **IDALGO MARIN MAJARREZ MENDOZA** en representación de la menor **L.C.M.P**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR, a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, al abogado de oficio **CRISPULO DIAZ MELO**, adscrito a la Defensoría del Pueblo Guajira; como apoderado judicial del señor **IDALGO MARIN MAJARREZ MENDOZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CONCÉDASE al solicitante el amparo de pobreza, que regula los artículos 152 y 153 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito